

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO** adscrito a esta Sala Regional en San Luis Potosí, quien actúa como Instructor del juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2026, la C. ***** ***** ***** ***** , por propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de 31 de marzo de 2026, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal ***** , en cantidad total de \$36,720.00, por concepto de dos multas en importe de \$18,360.00, cada una, por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante proveído de 25 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía sumaria** y se ordenó el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ley formularan su contestación, lo cual aconteció a través de los oficios ***** y ***** , presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 1º de julio y 7 de agosto siguientes, respectivamente.

3º. Por autos de 14 de agosto y 3 de septiembre de 2026, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que con copia de la misma y de los anexos exhibidos, se corriera traslado al actor para los efectos de ley; asimismo, en el último acuerdo referido, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, lo cual no ejercieron.

4º. Mediante proveído del día en que se actúa, al no existir cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3 fracciones II, XIII, XV, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Instrucción de la Sala Regional en San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió ese ejemplar y las enjuiciadas al formular su contestación la reconocieron expresamente.

TERCERO. Este Juzgador procede al análisis y resolución del concepto de impugnación PRIMERO de la demanda, en el que, en esencia, la parte accionante argumenta que se encuentra indebidamente fundado y motivado el acto

impugnado, pues la autoridad le infracciona por no presentar la declaración de pago correspondiente al mes de febrero de 2026 y, por otra parte, le reprocha no presentar la declaración (sin pago) a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pretendiendo encuadrar dos conductas diversas en la hipótesis normativa establecida en el numeral 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo el principio de tipicidad.

Por su parte, las enjuiciadas en su contestación de demanda, defendieron la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a la anterior conclusión es necesario precisar que todas las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Asimismo, el ordinal 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que es un requisito del acto administrativo a notificar, estar fundado y motivado, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

¹ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
...”

En ese sentido, las autoridades están obligadas a plasmar en sus resoluciones, la correspondiente relación e ilación lógica de las razones especiales o causas inmediatas por las cuales arriban a su conclusión.

Es por ello, que al señalar el artículo 16, constitucional que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; ello implica también que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, a fin de cumplir con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en sus resoluciones, las autoridades deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar de forma congruente todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para tener por acreditados dichos extremos.

Tales exigencias tienen como propósito evidente que, en todo acto de autoridad, el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Tesis VI.2º. J/248, Página 43, Octava Época, el cual a la letra dice lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."**

De igual manera, refuerza lo anterior los siguientes criterios cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

Séptima Época; Registro: 238369; Instancia: Segunda Sala; Tesis aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: 80, Tercera Parte; Materias: administrativa y común; Página: 36

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: 'por razones de interés público', ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado."

Séptima Época; Registro: 238212; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volúmenes: 97-102, Tercera Parte; Materia: común; Página: 143

Genealogía: Informe 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, página 100.
Informe 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 72, página 77.
Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, página 7.
Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 373, página 636.
Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, página 175.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En relación con lo anterior, toda vez que la parte accionante argumenta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación del acto impugnado, así como por los motivos que se le infracciona y sanciona; lo que está relacionado con la **tipicidad** en el derecho fiscal; conviene acudir a los principios del derecho penal, cuya aplicación en la materia administrativa está justificada ante el hecho de que ambas materias guardan similitud, en tanto se aplican penas o sanciones frente a hechos antijurídicos y constituyen manifestaciones punitivas del Estado.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, pues ambas, tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad pública punitiva.

Dada esa similitud y la unidad de tal potestad, para la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Sin embargo, la translación de éstos no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichos principios sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, por eso deben adoptarse de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Lo anterior fue determinado en la jurisprudencia **P./J.99/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, que señala:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.- De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a

la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”.

También resulta orientadora la tesis **2a. CLXXXIII/2001**, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza con el número de registro 188745, publicada en la página 718, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y contenido siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.- La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege* y *nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa

que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”.

Ahora bien, es trascendental señalar que, en atención al **principio de tipicidad**, que resulta aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, **la conducta realizada por el particular debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**; asimismo, dicho principio exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de tal manera que no quede al arbitrio de las autoridades encargadas de su aplicación fijar tales elementos.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 100/2006, visible en la página 1667, tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, señala:

“TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”.

Resulta aplicable, la tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 919, que establece:

“TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, **que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación.** Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: “las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias” o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción.”.

De la lectura a las tesis anteriores, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 constitucional exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros estableciendo, **cuando sea necesario para evitar confusiones en su aplicación**, todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado.

De tal manera que, el principio de tipicidad consiste fundamentalmente en que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, por lo cual la autoridad debe acreditar en su resolución todos los elementos del tipo de la infracción que se atribuye al gobernado, no solo señalando el precepto jurídico que prevé la infracción, sino encuadrando la conducta del administrado, en la hipótesis normativa que considere infringida, de tal manera que no exista duda que cometió la infracción.

Una vez establecido lo anterior, de la revisión que realiza este Juzgador a la resolución impugnada que obra en los folios 13 a 16 de autos, se advierte que **se le están imponiendo las multas por no presentar la declaración de pago** -al ser esta las supuestas obligaciones omitidas, mismas que posteriormente la enjuiciada únicamente indica como “declaración”- correspondientes a: la provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y la definitiva mensual del impuesto al valor agregado, todas del mes de febrero de 2026, a través de los medios electrónicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, utilizando como sustento de la infracción el ordinal 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como de la sanción el diverso 82 fracción I inciso d) del mismo Código.

Es decir, si bien cierto que en el rubro denominado “MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA” del acto impugnado, la autoridad señala que es porque no se presentaron las declaraciones respectivas a través de los medios electrónicos; no menos cierto lo es también que en el diverso apartado “OBLIGACIÓN(ES) REQUERIDA(S)”, la propia enjuiciada asegura que lo que le pidió a la contribuyente, fueron las declaraciones “de pago” definitivo y provisional mensual correspondientes.

Es decir, es por demás evidente que la autoridad en realidad sanciona a la actora por no presentar esas declaraciones “de pago” cuya presentación requirió; lo cual no puede ser de otra manera porque de lo contrario no podría multar por una obligación cuya presentación no se requirió.

Precisado lo anterior, la autoridad estimó que la actora incurrió en la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; que a la letra dispone:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
(...)”

Del precepto legal invocado en primer lugar, se desprende cuáles son las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, **así como de presentación de declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otras, las descritas en su fracción I, que son a) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b) No presentarlos a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos a requerimiento de las autoridades fiscales; d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción; y e) Cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el segundo precepto que invoca la enjuiciada, consistente en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para la señalada en la fracción I:
(...)

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar **las declaraciones** en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

”

Del segundo precepto legal invocado por la autoridad, establece que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, se le impondrá una multa de \$18,360.00 a \$36,740.00, por cada una de las obligaciones no declaradas.

En este sentido, se puede concluir que los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, **sancionan el incumplimiento de la obligación que tienen los contribuyentes de presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.**

Cabe señalar que las obligaciones de referencia, **son de carácter formal** y tienen como finalidad que la autoridad fiscal pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones, esto es, la presentación de dichos documentos tiene por objeto el informar a las autoridades hacendarias sobre las operaciones efectuadas por el contribuyente, por lo que resulta inconcuso que dichas exigencias son exclusivamente de carácter formal.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 5, que dice:

“DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con

aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rijan por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución.

Contradicción de tesis 375/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de abril de 2012. Mayoría de cinco votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 8/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce."

Conforme a lo anterior, este Juzgador considera que le asiste la razón jurídica a la parte actora cuando señala que el acto controvertido en estudio no se encuentra debidamente fundado y motivado; así como que se incumple el principio de tipicidad.

En efecto, se reitera que la autoridad demandada pretende sancionar en el acto impugnado a la parte actora por no presentar las declaraciones ahí indicadas (la provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y la definitiva mensual del impuesto al valor agregado, todas del mes de febrero de 2026; advirtiéndose que como lo aduce la parte accionante corresponde realmente a realizar el **pago de las contribuciones correspondientes**); señalando de igual manera que la hoy parte accionante incurrió en la infracción contenida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, dicha conducta señalada en el recuadro de obligaciones omitidas no se adecuan típicamente a la infracción y sanción detectada, en virtud de que las porciones normativas de mérito indican como infracción, entre otras, el

no presentar la declaración, lo cual es sancionable con una multa, **por lo que, si la autoridad fiscal aduce como obligaciones omitidas el pago de contribuciones, luego entonces, la misma no se contempla típicamente como infracción en términos del dispositivo jurídico invocado.**

Asimismo, resulta indebido que hubiera señalado como obligación omitida el pago de contribuciones y al momento de señalar la motivación de dicha obligación omitida hubiera señalado que se determina la multa únicamente por no presentar la declaración, dejando de lado que anteriormente hizo referencia a pago, **pues no se tiene certeza si se le sanciona por incumplir una obligación de pago de las contribuciones o por incumplir una obligación de presentar declaraciones.**

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, establece las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, también lo es, que la fracción I, de dicho precepto legal, citada por la autoridad en las resoluciones impugnadas, **hace referencia únicamente a las infracciones referentes a la obligación que tienen los contribuyentes de presentar las declaraciones, es decir, observa el incumplimiento de una obligación de carácter formal.**

Por lo que el suscrito Magistrado considera que la autoridad demandada no debió referir en la resolución combatida diversas conductas infractoras como sustento de una misma sanción, sino precisar en su caso aquella por la cual se le estaba sancionando a la parte actora, esto es, por incumplir una obligación de pago de las contribuciones o por incumplir una obligación de presentar declaraciones.

Pues en el caso de haberse desplegado la conducta sustantiva, consistente en no cumplir con las obligaciones de pago de contribuciones,

resulta evidente que dicha conducta no constituye una infracción en términos de lo dispuesto por la porción normativa de referencia y, por ende, tampoco es sancionable por la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal.

Máxime, si se toma en consideración que en el primer párrafo del artículo 81, del Código Tributario Federal, el legislador federal distinguió expresamente las infracciones relacionadas con: 1) la obligación de pago de las contribuciones y 2) la de presentación de declaraciones correspondientes, por lo tanto, es evidente que la conducta detectada por no realizar el pago de contribuciones, no figura como una infracción en términos de lo dispuesto por la fracción I, del dispositivo en mención.

En este contexto, si el legislador federal hubiese querido que en la fracción I, del artículo 81 del Código Tributario Federal, se infraccionara tanto la obligación de pago de las contribuciones, como la presentación de las declaraciones, así lo habría dispuesto; sin embargo, hizo la distinción en el primer párrafo del arábigo legal de referencia, lo que denota que las conductas señaladas en la primera fracción, únicamente van dirigidas a la omisión de presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales (obligaciones de carácter formal) y no, las diversas relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones.

Lo anterior se refuerza, de la revisión que realiza este Juzgador, al artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, del que se desprende que en las fracciones III y IV², se establecieron cuestiones relativas al pago de contribuciones,

² "Artículo 81...

lo que es una obligación diversa a las declaraciones, como se ha venido reiterando en este fallo.

Aunado a lo anterior, este Juzgador no soslaya que los artículos 81 y 82 -en las mismas fracciones e incisos que los invocados por la enjuiciada en el acto impugnado-, del Código Fiscal de la Federación, ya han sido motivo de estudio y análisis por nuestro máximo Tribunal; sin que, en momento alguno, hubiera hecho referencia a que en ellas se infringía y se sancionaba, en lo relativo a **la obligación del pago de contribuciones.**

En efecto, este Juzgador advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia 9/2016, en la que fue materia de análisis la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, de rubro, "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN."³, interpretó el contenido de los citados preceptos, en el sentido siguiente:

Registro Núm. 27264; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 9/2016. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.-Mediante oficio *****, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, recibido el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito remitió el expediente original formado con motivo de la procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016, formulada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, integrante del Primer Tribunal

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

...

³ Con registro digital: 162784, publicada en el Tomo XXXIII, correspondiente a febrero de dos mil once, página setecientos setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, respecto de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", con registro digital: 162784, publicada en el Tomo XXXIII, correspondiente a febrero de dos mil once, página setecientos setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO.-Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de sustitución de jurisprudencia, la registró con el expediente 9/2016, turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y ordenó el envío de los autos a la Segunda Sala de este Tribunal.

TERCERO.-Por acuerdo de doce de septiembre siguiente, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.-Posteriormente, en la sesión pública ordinaria celebrada por esta Segunda Sala el uno de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos, se desechó el proyecto de resolución presentado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por lo que mediante acuerdo de dos del propio mes y año se retornó el presente asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con lo dispuesto en el artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.-Legitimación. La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, debido a que la formula el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

TERCERO.-Procedencia. Para estar en aptitud de establecer si la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia es procedente, es preciso tener en cuenta los requisitos previstos en el artículo 230 de la Ley de Amparo en vigor.(1)

Del numeral señalado se advierte que la procedencia de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

A. Que el Pleno de Circuito reciba petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito.

B. Que esa petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir.

C. Que la solicitud de sustitución de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte o de alguna de sus Salas, la realice el Pleno del Circuito al que pertenezca el órgano colegiado que la aplicó.

D. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito.

E. En la solicitud deben expresarse las razones por las cuales se estima debe sustituirse.

Los referidos requisitos se encuentran satisfechos de la manera siguiente:

A. Petición del Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito

El Magistrado Víctor Estrada Jungo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, mediante oficio treinta y nueve, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, formuló petición formal al Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para que éste valorara la conveniencia de elevar solicitud de sustitución de jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. La petición se encuentra precedida de un caso resuelto en que se aplicó la jurisprudencia

En la especie, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resolvió el recurso de revisión fiscal ***** de su índice. En lo conducente, el referido órgano colegiado sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.-Estudio de los conceptos de agravios. Los motivos de disenso son ineficaces.

"Los (sic) 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil catorce, establecen: (se transcriben).

"Ahora, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 367/2010 y dilucidar el tópico relativo a la fundamentación de la sanción que debe imponerse al contribuyente cuando cumple con sus obligaciones fiscales a requerimiento de autoridad, estableció las siguientes premisas:

"1. El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil ocho y dos mil diez, prevén infracciones de carácter fiscal, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, presentación de solicitudes, avisos, información o de expedición de constancias, dentro de las cuales destacan:

"A. La no presentación de declaraciones, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,

"B. El cumplimiento del contribuyente de una obligación de carácter fiscal a requerimiento de la autoridad fiscal, se configura una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

"Acotó lo anterior independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta.

"2. La omisión de presentar las declaraciones, se refiere a que deben ser presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal, ya que, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"3. No podrá ser aplicada la multa, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla, ya que de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

"4. En caso de haber incurrido en la omisión de presentar declaración y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento, esto es, de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción, por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"5. La sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el cumplimiento fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el contribuyente, porque el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.

"Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

"**MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.-**

Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.' (Novena Época. Registro «digital»: 162784. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 206/2010, página 774)

"Conforme a lo antes destacado, el criterio rector establecido en la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable, se traduce en que la presentación de una declaración informativa a requerimiento de autoridad contemplada como infracción en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es viable de sancionarse, con base en el precepto 82, fracción I, inciso d).

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1099/26-25-01-9-ST
ACTORA: *** ***** ***** *******

"Ahora, de la resolución impugnada se observa que el actor cometió la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por actividades empresariales y declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado, durante noviembre de dos mil catorce), y que la sanción impuesta es la prevista en el diverso 82, fracción I, inciso a), del propio ordenamiento.

"Lo anterior se observa de la transcripción relativa a la resolución impugnada identificada con el número de control *****", de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Celaya (folio 18):

"...

"El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le comunica que tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Ver motivos

"Como se advierte, si bien en la motivación se sostiene que la imposición de la multa obedece a que la obligación de pago correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, se realizó a requerimiento de la autoridad, con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el sustento legal que se señala para la imposición de la sanción es el diverso numeral 82, fracción I, inciso a), del propio ordenamiento, el cual prevé 'a) De \$1,400.00 a \$15,430.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas'.

"Empero, si en el caso la contribuyente presentó las declaraciones correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce, hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince, como lo aseveró en el hecho 2 de su demanda inicial (foja 7) y habiendo mediado requerimiento de la autoridad fiscal, siguiendo lo razonado por la superioridad, dicho cumplimiento se realizó de manera extemporánea, lo cual se encuentra sancionado por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso inciso a), por lo que si únicamente se citó esta última hipótesis sin hacer referencia al inciso d) del aludido numeral, donde se encuentra prevista la conducta a sancionar, el crédito, origen de la resolución impugnada, está indebidamente fundado.

"En ese sentido, fue correcta la determinación de la Sala Fiscal, al resolver que la multa impuesta se encuentra indebidamente sustentada en el inciso a) de la fracción I del invocado numeral 82 del código tributario federal, pues como se indicó, debió sustentarla en el inciso d) de la citada fracción, relacionándola con el diverso inciso a).

"Lo anterior, pues como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que los motivos de disenso en estudio sean ineficaces."

De ahí que de la sola lectura de la resolución transcrita, se advierta que en el citado asunto fue aplicada la jurisprudencia objeto de la solicitud de sustitución.

C. Que la solicitud de sustitución de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas, la realice el Pleno del Circuito al que pertenezca el órgano colegiado que la aplicó y sea aprobada por la mayoría de sus integrantes

De las constancias que integran el expediente de sustitución de jurisprudencia 1/2016 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, se advierte que dicho órgano estimó que se cumplían los requisitos formales de procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, contestando que la petición presentada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, precede de la ejecutoria dictada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, pues al resolver el recurso de revisión fiscal *****", dicho órgano jurisdiccional aplicó la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, que se pide sustituir. Y, sobre el particular, también se desprenden las razones por las cuales el Magistrado estima debe sustituirse la referida jurisprudencia.

D. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito
En la especie, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016 fue resuelta por unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado
Ariel Rojas Caballero.

E. En la solicitud de sustitución de jurisprudencia deben expresarse las razones por las que se estima debe sustituirse

Se estima que el criterio debe sustituirse por las razones siguientes:

"... El criterio rector de la jurisprudencia es que la presentación de una declaración a requerimiento de autoridad, contemplada como infracción en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es sancionable con base en el diverso 82, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento.

"Cabe apuntar que en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010 se señala que el fundamento de la multa por cumplimiento de obligaciones fiscales a requerimiento de la autoridad hacendaria es: 'el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal', sin embargo, como señala el Magistrado solicitante, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 367/2010 no se explica la razón por la cual ha de relacionarse el inciso d) con el inciso a), que tienen un ámbito material de aplicación diferente, como se verá más adelante.

"Inclusive, en la parte final de la ejecutoria se refiere claramente que 'el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación. ...'

"Ahora, como también lo señala el Magistrado Estrada Jungo, la jurisprudencia 2a./J. 206/2010 parece obligar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, para cualquier caso en que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales a requerimiento de la autoridad hacendaria, con independencia del medio a través del cual debe hacerlo, cuando lo cierto es que ese inciso prevé una sanción que tiene una aplicación limitada a los casos en que se trate de contribuyentes obligados a presentar declaraciones en medios electrónicos.

"En efecto, como ya se mencionó, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 367/2010, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé como infracciones:

"a) No presentar las declaraciones.

"b) No presentar las solicitudes.

"c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

"d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"e) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

"f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.

"g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.'

"Como se puede apreciar, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c), esto es, la omisión de presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, es la misma a la que alude el inciso d), sólo que ésta versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el contribuyente necesariamente debe presentar a través de medios electrónicos.

"De ahí que, por exclusión, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c), versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el contribuyente no está obligado a presentar por medios electrónicos, sino a través de formatos impresos.

"Esta distinción tiene sentido si se considera que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos, pues como lo expuso el Magistrado solicitante: '... el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación prevé que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos'.

"En efecto, si bien el primer párrafo de dicho precepto previene, de manera general, que 'Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general ...'

"No obstante, el octavo párrafo del mismo numeral 31 dispone que: 'Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1099/26-25-01-9-ST
ACTORA: *** ***** ***** *******

Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida ...'

"Los contribuyentes mencionados en el tercer párrafo del precepto -a que hace alusión la transcripción-, son aquellos que forman parte de organizaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, como se observa de la transcripción de esa porción normativa: 'El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.'

"La redacción de ese párrafo ha permanecido intacta desde que fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro y de la exposición de motivos que la originó, se observa que el legislador estimó necesario que el contribuyente tuviera la opción de cumplir sus obligaciones fiscales a través de medios impresos, atendiendo a que parte de la población no tiene acceso a Internet, obstáculo que daría lugar a la imposibilidad de observar sus deberes fiscales, con la consecuente imposición de sanciones.

"Por otra parte, el artículo 82, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, que interpretó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 367/2010, cuyo contenido es similar al texto vigente, disponía:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"I. Para la señalada en la fracción I:

"a) De \$980.00 a \$12,240.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

"...

"d) De \$10,030.00 a \$20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o **no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas** o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. ...'

"De lo anterior se desprende que el sistema de sanciones relativo al incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, también distingue entre las declaraciones que deben presentarse por medios electrónicos y las que deben exhibirse a través de formatos impresos.

"En efecto, el inciso d) prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente, estando obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos, (i) no lo hace; (ii) lo hace a requerimiento de la autoridad; (iii) no cumple con los requerimientos; o, (iv) cumple con ellos de forma extemporánea.

"Por su parte, el inciso a) prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente no presenta las declaraciones.

"**Dada la precisión que se hace en el inciso d), en el sentido de que se trata de declaraciones que el contribuyente está obligado a presentar por medios electrónicos**, además de que se refiere a todos los supuestos de infracción que prevé la fracción I del artículo 81, debe estimarse que, por exclusión, la sanción que prevé el inciso a) del artículo 82 se refiere a la no presentación de declaraciones que el contribuyente estaba obligado a realizar mediante formatos impresos.

"Por otro lado, debe tenerse en cuenta la tesis 1a. CCXCI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1656 del Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor: 'MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe)

"Las consideraciones de la ejecutoria del amparo directo en revisión 4927/2014, de la que deriva la tesis transcrita, las sintetiza el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo en los siguientes términos: (se transcribe).

"De lo anterior se desprende, como sostiene el Magistrado solicitante, que la condición subyacente cuya omisión genera la sanción contenida en el inciso d), es invariablemente, esto es, en todos los casos, la obligación del contribuyente de presentar la declaración a través de los medios electrónicos.

"Lo hasta aquí expuesto permite arribar a la siguiente conclusión: la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable tratándose de contribuyentes que están obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos; mientras que la sanción establecida en el inciso a), se refiere a quienes están obligados a hacerlo a través de formatos impresos.

"Con base en lo expuesto, se consideran fundadas las razones expuestas por el Magistrado Estrada Jungo y, en consecuencia, procedente su solicitud de sustitución de jurisprudencia, ya que el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, prevé una sanción para infracciones específicas, que se configuran cuando el contribuyente está obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos."

CUARTO.-Satisfechos los requisitos para la formulación de la sustitución de jurisprudencia, se procede al examen del fondo de la solicitud.

En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que, en su caso, pudiera ser sustituido, elevar la petición correspondiente al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

La jurisprudencia, cuya sustitución se pretende sustituir, es del rubro y texto siguientes: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.- Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal."(2)

El punto de contradicción que se fijó para resolver la contradicción de tesis 367/2010, de la que derivó la jurisprudencia en cita, es el siguiente:

"Debe decirse que sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto radica en determinar si el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil ocho; y la fracción I, inciso d), del mismo precepto, actualmente vigente, prevé o no una sanción para el caso de que el cumplimiento de una obligación fiscal no se realice de manera voluntaria, sino en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria."

Para ello, esta Segunda Sala reprodujo el contenido del artículo 82, fracción I, incisos a), b), c), d) y e), vigente en dos mil ocho y en dos mil diez, y añadió que si bien se trata de "dos incisos distintos, los cuales contienen motivos y montos diversos de sanción, esos aspectos resultan aquí secundarios, pues no impiden determinar el criterio a prevalecer, dado que el tema central a dilucidar, radica en precisar si la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación prevé o no una sanción para el supuesto de que el cumplimiento de una obligación fiscal no se realice de manera voluntaria sino en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria."

Las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia que se solicita se sustituya, son del tenor siguiente:

"De la lectura de los preceptos transcritos de contenido similar, se advierte que en ambos son consideradas como infracciones de carácter fiscal, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, presentación de solicitudes, avisos, información o de expedición de constancias y actualmente también con la presentación de documentos, las siguientes:

"a) No presentar las declaraciones.

"b) No presentar las solicitudes.

"c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

"d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"e) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

"f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.

"g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

"De tales supuestos de infracción, es de destacar la prevención de los relativos a la no presentación de declaraciones y el de su presentación a requerimiento de las autoridades fiscales, materia de la presente contradicción, los cuales, como se aprecia, se trata de dos hipótesis distintas:

"a) La primera consiste en una omisión, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,

"b) La segunda, se traduce en el extremo de que si la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, ello dará lugar a que, en su caso, se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

"Lo anterior, independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta, como se corrobora del contenido de la fracción I del precepto legal citado, y aludido en los incisos f) y g) del desglose realizado, respecto del contenido de dicha fracción.

"En ese tenor, es de destacar que por lo que hace al primer supuesto, materia de la presente contradicción, esto es, el relativo a la omisión de presentar las declaraciones, sin duda se refiere a que deben ser presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal pues, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"No obstante, es de señalar que a pesar de que tales infracciones sean sancionables desde el momento mismo de su comisión, por lo que hace a la omisión referida, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

"Esto es, podrá no ser aplicada la multa que le corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual literalmente dispone:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

"II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales."

"Luego, en caso de haber incurrido en la omisión aludida y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento, esto es, de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción referida y, en ese caso, será la existencia del requerimiento de la autoridad hacendaria la que eliminará la posibilidad de que surta efectos el mencionado beneficio a favor del contribuyente omiso, subsistiendo la posibilidad de

aplicar la sanción aludida, por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

"(Se transcribe)

"Bajo ese tenor, si bien es cierto que el citado artículo 81 del Código Fiscal de la Federación establece que se considerará como infracción el hecho de que las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, sean presentados a requerimiento de las autoridades fiscales, también es cierto que tal dispositivo no debe ser interpretado de manera aislada, toda vez que en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación será, precisamente, el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria, el acto formal a través del cual hará saber al contribuyente, que ha descubierto la omisión en que incurrió y, además, dicho requerimiento, dará pauta en todo caso, al inicio del procedimiento de aplicación de las sanciones correspondientes, aplicables en virtud de la omisión en que hubiese incurrido en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que pudo haber subsanado hasta antes de la existencia del requerimiento en mención.

"Así, la sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el cumplimiento fuera de plazo establecido por los ordenamientos correspondientes, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el contribuyente pues, como se indicó, el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.

"Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación antes citada."

Las razones que exponen los solicitantes para justificar la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

- De acuerdo con la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, la sanción establecida en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable para cualquier caso en que el contribuyente incumpla con sus obligaciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, con independencia del medio a través del cual debe hacerlo, siendo que ese inciso sólo prevé una sanción que tiene aplicación limitada a los casos en que se trate de contribuyentes obligados a presentar declaraciones en medios electrónicos.

- De modo que, por exclusión, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el contribuyente no está obligado a presentar por medios electrónicos, sino a través de formatos impresos.

- Que tal distinción cobra sentido si se considera que el artículo 31 del referido ordenamiento prevé que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.

- El sistema de sanciones relativo al incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones también distingue entre las declaraciones que deben presentarse por medios electrónicos y las que deben exhibirse a través de formatos impresos, toda vez que el propio inciso d) del numeral en comento prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente está obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos cuando no lo hace de esa manera y lo hace a requerimiento de la autoridad, no cumple con los requerimientos o cumple de manera extemporánea; a diferencia del inciso a) de la fracción I del referido artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, que establece la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente no presenta declaraciones que por exclusión de lo dispuesto en el inciso d), que prevé una sanción cuando el contribuyente está obligado a presentar una declaración a través de medios electrónicos, se entiende que es por formato impreso.

- Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en que la citada Sala para resolver el asunto partió del hecho relativo a que el inciso d) de la fracción I del citado precepto, sanciona la omisión de presentar por medios electrónicos autorizados, a diferencia del inciso b) del citado numeral que penaliza otro supuesto, subrayando que "si bien la conducta de ambos incisos consiste en no presentar declaraciones o hacerlo de manera extemporánea, el hecho generador de la sanción es diversa, pues en el inciso d), la obligación de presentar

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1099/26-25-01-9-ST
ACTORA: *** ***** ***** *******

la declaración por medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal para que ésta se cumpla por el contribuyente, es decir, la obligación fiscal nace en virtud de la norma", por lo que el supuesto sancionador se surte a partir de que el gobernado inobserva esa norma a diferencia de lo acontecido en el inciso b).

• De ahí que el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito concluyera que la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable tratándose de contribuyentes que están obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, mientras que la sanción establecida en el inciso a) del citado numeral, se refiere a quienes están obligados a hacerlo a través de formatos impresos, por lo que no es válido que para cualquier caso en que el contribuyente incurra en la infracción de presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, deba aplicarse la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, pues tal sanción sólo corresponde a quienes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 206/2010.

En la especie, en la contradicción de tesis 367/2010, de la que derivó la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, se examinaron los artículos 73, 81, fracciones I y II, y 82, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil ocho y dos mil diez, los cuales son del tenor siguiente:

...

De las fracciones I y II del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

En otras palabras, puede dejar de imponerse la multa que corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento o cualquier gestión por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 81, fracción I, prevé como infracciones:

a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes.

c) Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento).

Asimismo, el artículo 82, fracción I, del código fiscal federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos a) al e), de la siguiente forma:

• El inciso a) se refiere lisa y llanamente a declaraciones no presentadas (y a un supuesto de homologación que no fue materia de la contradicción de tesis).

- El inciso b) también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, pero la sanción se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

- El inciso c) es un caso específico que no se abordó en la contradicción de tesis (omisión de presentar aviso de compensación de contribuciones).

- **El inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos:**

1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos.

2. Presentarlas fuera del plazo.

3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

4. Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

- El inciso e) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de los restantes documentos.

Pues bien, el contenido de los preceptos legales de referencia corrobora, entre otras, las siguientes conclusiones a las que se arribó al resolver la contradicción de tesis 367/2010:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.

- Si hubo requerimiento y se presentó declaración dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, de todos modos puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada).

- Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de presentar declaraciones.

- También es legal que la autoridad señale que sí se impone la multa (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.

En efecto, el inciso a) regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello; mientras que el inciso b), aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

Por su parte, los incisos d) y e) establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos.

Así es, el inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos; presentarlas fuera del plazo legal; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

Lo anterior se complementa con el inciso e), el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, es de concluirse que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Efectivamente, los incisos a) y b) se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones que preceden permiten concluir que debe sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, **para el único fin de clarificar que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción.**

Ello, sin perjuicio de que la autoridad pueda invocar, además, cualquier otra disposición que estime necesaria para la debida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala determina que la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, debe quedar redactada en los términos siguientes:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Es fundada y procedente la sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.-Se sustituye la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I., ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. "Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez

resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774, registro digital: 162784.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, de los razonamientos expresados por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en lo que al caso se refiere, se destacan los siguientes:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.
- Si hubo requerimiento y se presentó **declaración** dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, **de todos modos puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada)**
- Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de **presentar declaraciones.**

- **También es legal que la autoridad señale que sí se impone la multa** (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, el Alto Tribunal estimó que de los **incisos a) y b)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, en las condiciones siguientes:

- ❖ **Inciso a)** regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello;
- ❖ **inciso b),** aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

A su vez, señaló que, los **incisos d) y e)** establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos, conforme a lo siguiente:

- ❖ **Inciso d)** prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos; presentarlas fuera del plazo legal; NO CUMPLIR CON LOS

REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES
PARA PRESENTARLAS o cumplirlos fuera de los plazos
señalados en los propios requerimientos.

- ❖ Lo anterior se complementa con **el inciso e)**, el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, nuestro Alto Tribunal concluyó que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, **se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.**

Efectivamente, determinó que los incisos **a)** y **b)** se refieren lisa y llanamente a **declaraciones**, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos **d)** y **e)** prevén sanciones en relación con **declaraciones** y demás documentos **respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.**

Finalmente, en virtud de las consideraciones anteriores concluyó que debía sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, para el único fin de clarificar que la multa aplicable **por la omisión de presentar declaraciones** en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse:

- 1) En el caso de aquellas que deben presentarse a través de **medios electrónicos, en el inciso d)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.
- 2) Tratándose de las **declaraciones** respecto de las cuales **no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a)** de la misma norma y fracción.

El criterio anterior quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), que a la letra establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2014808
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).

Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como puede verse de lo anterior, cuando nuestro Máximo Tribunal analizo, los preceptos legales invocados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, solo advirtió que trataba de las obligaciones relativas a **declaraciones** -reiterándose que es una obligación de carácter formal-; sin que en momento alguno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicara que esos dispositivos resultaban aplicables respecto de las **obligaciones de pago que no hubiera presentado el contribuyente.**

En consecuencia, la conducta detectada relativa a la omisión del pago de contribuciones no corresponde a la infracción y sanción observada por la autoridad emisora del acto impugnado consistente en no presentar las declaraciones: la provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y la definitiva mensual del impuesto al valor agregado, todas del mes de febrero de 2026; pretendiendo señalar que con dicha conducta encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y que se le debe sancionar en términos del diverso 82, fracción I, inciso d), del mismo Código; de ahí que válidamente se pueda concluir que no existe adecuación típica entre los fundamentos legales que prevén la hipótesis de infracción y la conducta detectada, conllevando a la ilegalidad de las multas combatidas.

En consecuencia, queda evidenciado que en la especie no existe adecuación entre la conducta infractora (hecho o motivo que se atribuye al sujeto, calificado como infracción en la resolución confirmada en sede administrativa), y el supuesto o hipótesis de sanción previsto en la norma que se invoca como fundamento de la resolución controvertida.

En efecto, para considerar que la conducta realizada por un contribuyente constituye una infracción a las disposiciones fiscales, y ésta puede ser sancionada, tal conducta debe encontrarse prevista de manera puntual y exacta como supuesto de infracción en alguna norma, de manera que realizada esa conducta encuentre adecuación con el supuesto normativo previamente previsto en la ley como infracción y sujeto a una sanción, en base a la hipótesis prevista de forma exacta; ello, atendiendo a lo previsto por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, que establece en su primer párrafo:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, **así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”

Como se aprecia del numeral transcrito, tratándose de infracciones y sanciones la aplicación de la norma debe ser “estricta”, es decir, que la infracción debe estar exactamente prevista en la norma y la conducta considerada como infractora debe ajustarse exactamente a ese supuesto normativo de infracción, lo que refleja el principio de tipicidad que rige en tratándose de infracciones y sanciones administrativas.

Tiene aplicación la jurisprudencia No. P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto del 2006, Página 1667, que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de

la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia No. 11, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, Página 18; que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la

resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las multas impuestas violan el principio de tipicidad, al no encontrarse la conducta imputada a la parte demandante en la hipótesis precisada en el precepto invocado por la autoridad demanda.

Son aplicables las jurisprudencias I.3o.C. J/47 y I.6o.C. J/52; así como la tesis I.6o.A.33 A cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la

norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Toda vez que ya se anuló la resolución impugnada, el suscrito Magistrado se abstiene del análisis de los restantes argumentos de nulidad que propone la parte actora, pues cualquiera que fuese su resultado no variaría lo aquí fallado ni le otorgaría un mayor beneficio al ya alcanzado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte accionante.

II. La parte actora sí probó los extremos de su acción; en consecuencia:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1°, por los fundamentos y motivos expuestos en la parte Considerativa de esta sentencia.

IV. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **OSCAR ESTRADA NIETO**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.

Licenciado Oscar Estrada Nieto
Magistrado Instructor

Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero
Secretario de Acuerdos

“El 07 de octubre de 2026, el Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de personas físicas. Conste.”